

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1703- 2012
LIMA

Lima, veintidós de mayo de dos mil trece.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Procurador Adjunto de la Procuraduría Pública Especializada en los Delitos de Terrorismo; decisión bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema; y con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

PRIMERO: DECISIÓN CUESTIONADA.

El recurso impugnatorio tiene por objeto cuestionar la sentencia de veinte de septiembre de dos mil once –obrante en los folios diez mil novecientos cuarenta y dos a diez mil novecientos ochenta - emitida por la Sala Penal Nacional, que absolvió de la acusación fiscal a doña **MARIA DELIA VIDAL MARIÑO** por delito contra la tranquilidad pública **-TERRORISMO-** en agravio del Estado.

SEGUNDO: FÁCTUM.

Se advierte de la acusación fiscal –obrante en los folios seis mil trescientos noventa y dos a seis cuatrocientos quince- que se inculpa a la encausada doña María Delia Vidal Mariño haber realizado actos de colaboración a la organización terrorista Sendero Luminoso, toda vez que permitió que usaran su nombre para recibir una encomienda enviada por la ya sentenciada doña **Ida Lucía Mendoza Mateo**¹ o doña **Rosa Vicky Palacios Díaz** o **Noemí Lévano Carrillo** (c) "María o Elvira o Edith o Judith o Elena" desde la Ciudad de Arequipa, la cual contenía literatura subversiva, motivo por el cual fue intervenida junto con esta, **el 20 de octubre de 2002**, cuando se encontraban en la empresa de Transportes Flores ubicado en la avenida 28 de julio – Cercado de Lima- recogiendo la citada encomienda.

Así mismo, se le encontró un volante difundido por la Asociación de Familiares Desaparecidos y Víctimas de Genocidio, cuyo contenido corresponde a la campaña emprendida por Sendero Luminoso.

TERCERO: AGRAVIOS.

En la formulación -folios diez mil novecientos ochenta y siete a diez mil novecientos noventa - aduce que

3.1. La acusada María Delia Vidal Mariño, de manera conciente y voluntaria se realizó en todo momentos actos colaboración a favor de Sendero Luminoso, brindando Cobertura a la condenada doña Ida Lucía Mendoza Mateo "camarada Elvira o Judith" para el envío de paquetes entre Lima y Arequipa, facilitando sus actividades en la ciudad de Arequipa a través de

¹ Por sentencia de fs. 8992/9716, su fecha 01 de septiembre de 2005, la Sala Penal Nacional **CONDENÓ a IDA LUCÍA MENDOZA MATEO o ROSDA VICKY PALACIOS DÍAS o NOEMÍ LÉVANO CARRILLO** como autora del delito contra la Tranquilidad Pública – **Afiliación Terrorista** – en agravio del Estado, imponiéndole **veinte años de pena privativa de libertad efectiva, e inhabilitación** por el término de dos años posteriores al cumplimiento de la sentencia, quedando impedida de realizar los actos previstos en los numerales 2) y 3) del art. 36° del Código Penal vigente; así mismo, se fijó en la suma de veinte mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; además le impusieron la pena accesoria de trescientos días multa a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario a favor del Tesoro Público. Fallo que fue confirmado en parte por Ejecutoria Suprema de fs. 9436/9466, REVOCÁNDOLA en el extremo que le impone veinte años de pena privativa de libertad, REFORMÁNDOLA le impusieron veinticinco años.

su cuñada doña Prince Maribel Cruz Chávez – situación fáctica que no ha sido considerada de modo alguno por el Colegiado, en tal sentido la procesada realizó un aporte significativo a la realización de la empresa criminal de la organización terrorista del PCP – Sendero Luminoso en su conjunto y contribuyó mediante sus actos al funcionamiento de la misma y la realización de sus fines, lo que ha generado un daño a la población nacional.

3.2. No se consideró que en el momento del ilícito, la procesada tenía el cargo de Secretaria de Organización de la AFADEVIG (Asociación de Familiares de Presos Políticos Desaparecidos y Víctimas de Genocidio), entidad que viene a ser un órgano de fachada legal más de la organización terrorista PCP – Sendero Luminoso. Tal actitud muestra la clara y suficiente empatía de no preocupación por los condenados y requisitorados de los delitos de terrorismo y que en el presente caso, la acusada doña Delia Vidal Mariños lo ha demostrado en todo momento durante el transcurso del proceso.

3.3. “Es de indicar que la sentencia absolutoria impugnada (...) contiene argumentos jurídicos insuficientes, desmotivados en su desarrollo para haber sido absuelta de modo irregular e indebidamente a la procesada (...) a diferencia de las 2 sentencias absolutorias anteriores y en la que se denotaba una mayor motivación de argumentación – no obstante de haber sido declaradas nulas -. En consecuencia, a la no haber en la presente sentencia absolutoria impugnada, impugnada alcances de desarrollo de mayor motivación de las sentencias anteriores que fueron declaradas nulas, deviene por tanto igualmente NULA en todo sus extremos, por cuanto debió de existir una suficiente y amplia motivación para desarrollarla si existía razones para pretender exculpar de los cargos de la acusación fiscal” (sic) –Conforme se señala en el acápite cinco del escrito del folio diez mil novecientos noventa-.

CUARTO: OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL.

El señor Fiscal Supremo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, en el dictamen número doscientos ochenta y nueve – dos mil trece (de los folios cincuenta a cincuenta y cinco, del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema), opinó que se debe declarar nula la sentencia y ordenarse la realización de nuevo juicio oral.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

1.1 Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Estado Peruano.

1.2 El inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política vigente precisa que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1703- 2012
LIMA

- 1.3 El artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, establece los presupuestos absolutorios.
- 1.4 El artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, respecto del contenido de las resoluciones, señala que estas deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.
- 1.5 El inciso "A" del artículo cuarto del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, tipifica una modalidad del delito de terrorismo.
- 1.6 El literal "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, consagra la garantía de presunción de inocencia, que como regla probatoria general, exige que la declaratoria de culpabilidad de una persona sometida al proceso, debe producirse en base a la suficiente actividad probatoria que despeje cualquier duda, caso contrario procede su absolución.
- 1.7 La Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número setecientos veintiocho – dos mil ocho-PHC/TC-Lima -trece de octubre de dos mil ocho- caso, Giuliana Flor de María Llamoya Hilares, señala que: El texto constitucional establece expresamente en su artículo segundo, inciso veinticuatro, literal e), que *"Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"*. Este dispositivo constitucional supone, en *primer lugar*, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en *segundo lugar*, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal. El principio *indubio pro reo*, por otro lado, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que el principio *indubio pro reo* no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo uno de la Carta Fundamental). Ahora bien, cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el *indubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el *primer caso*, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el *segundo caso*, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas

incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas -desde el punto de vista subjetivo del juez- genera duda de la culpabilidad del acusado (indubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente".

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

2.1. DE LA EMISIÓN PRECEDENTES DE SENTENCIAS ABSULTORIAS.

2.1.1. La primera sentencia se emitió el primero septiembre de dos mil cinco- obrante en los folios ocho mil novecientos noventa y dos-, la cual fue impugnada por el recurrente, y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo, mediante Ejecutoria Suprema de diecinueve de julio de dos mil siete, se declaró nula -obran en los folios nueve mil cuatrocientos treinta y seis a nueve mil cuatrocientos sesenta y seis-.

2.1.2. La segunda se emitió el diecinueve de febrero de dos mil nueve -obran en los folios diez mil quinientos setenta y seis a diez mil seiscientos cincuenta y uno- la cual fue recurrida nuevamente por el recurrente, y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo, mediante Ejecutoria Suprema de veinte de septiembre de dos mil diez nuevamente se anuló -obran en los folios diez mil setecientos veinticuatro a diez mil setecientos treinta y uno-.

2.1.3. La tercera el veinte de septiembre de dos mil once -obran en los folios diez mil novecientos cuarenta y dos a diez mil novecientos ochenta- la cual fue impugnada nuevamente por el recurrente y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo, mediante Ejecutoria Suprema de treinta septiembre de dos mil once nuevamente se anuló -folios diez mil setecientos veinticuatro a diez mil setecientos treinta y uno-.

2.2. DE LA IRRESPONSABILIDAD DE LA ENCAUSADA.

2.2.1. Se advierte que la procesada mantenía cercanía con la sentenciada doña Ida Mendoza Mateo, (condenada por el delito de terrorismo) conforme se acredita con las vistas fotográficas tomadas el día en que fueron intervenidas, donde se las observa caminando y conversando (folios cuatro mil ciento setenta y dos a cuatro mil ciento setenta y tres); y de sus declaraciones afirmó fue a recoger, conjuntamente con su co encausada, una encomienda a pedido de esta, por haber utilizado su nombre sin su consentimiento, es por ello que se encontraba dirigida a su persona desde la Ciudad de Arequipa por la llamada "**Sara Ramírez**" desconociendo el contenido subversivo que se halló en el interior; asimismo se encuentra acreditado que ostentaba el cargo de "**Secretaria de la Asociación de Familiares de Desaparecidos y Víctimas de Genocidio (AFADEVIG)**" -conforme es de verse de la copia de partida registral- aseverando que su pertenencia se debió a que en el año mil novecientos ochenta y seis su hermano menor quien era estudiante de la Universidad de Ingeniería (UNI) fue involucrado en actos terroristas por ello al recluido en el Penal de Lurigancho

falleció no logrando recuperar su cadáver; sostenido además que parte de sus actividades era brindar asistencia legal y social de los sobrevivientes de los familiares de las personas desaparecidas, así como de las víctimas de los delitos de lesa humanidad. hallándose además **en su domicilio pancartas relacionadas a la finalidad de dicha Asociación.**

2.2.2. El actuar de la procesada no evidencia premura en recoger la encomienda, debiéndose precisar que **no llegó a ser retirada como consecuencia de la intervención policial; lo cual acreditaría el desconocimiento del contenido de la encomienda.**

2.2.3. En lo que respecta a las pancartas relacionadas a la finalidad de dicha Asociación, contenidas en la muestra (M-3) M-B-II, hallada en su vivienda (que obra a Fs. 4678), de las conclusiones emitidas en el dictamen pericial, se advierte que tales muestras no provenían del puño gráfico de la condenada Mendoza Mateo, quien presuntamente conforme a la tesis acusatoria, habría firmado con el seudónimo de "**Silvana**", determinándose en plenario que fueron suscritas por la testigo doña Silvana Tipiani Mostacero, quien laboró con la acusada en la aludida Asociación.

2.2.4. Finalmente cabe señalar que, en el decurso del proceso y en los diversos juicios orales la encausada niega uniformemente colaborar con actos relacionados al terrorismo, y no obstante de recaer en su contra el hecho de haber conocido a la condenada Mendoza por mas de cuatro años debido, a que era una familiar de los denominados presos políticos (conforme lo señala a escala preliminar, ver los folios tres mil ochocientos setenta y siete a tres mil ochocientos ochenta y uno), lo que motivó que se apersonara a la Agencia "Flores" a fin de recoger la encomienda; así como por habérsele encontrado en su poder de un volante en el cual había consignado el número de teléfono así como el nombre de un abogado a quien conoció en una de las marchas que efectuaba como integrante de la asociación a la que pertenecía (incautado el día de su intervención), constituyen datos ciertos, pero solo pueden llegar a constituir indicios de sospecha pero no alcanzan a configurar prueba indiciaria -suficiente- de cargo en su contra, por ello, este Supremo Tribunal comparte el sentido del fallo recurrido, al amparo del principio constitucional "*in dubio pro reo*", que difiere del principio constitucional de presunción de inocencia, ya que este principio opera en los casos de ausencia total de pruebas de cargo practicadas con todas las garantías constitucionales y legales, esto es, en los casos en que se carece de soporte probatorio, mientras que en el *in dubio pro reo* se presupone la existencia de una actividad probatoria de cargo, pero dada la concurrencia de otra u otras pruebas de descargo, no se llega a disipar totalmente las dudas razonables acerca de la culpabilidad de la acusada.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia de veinte de septiembre de dos mil once –obrante en los folios diez mil novecientos cuarenta y dos a diez mil novecientos ochenta - que absolvió de la acusación fiscal a doña **MARIA DELIA VIDAL MARIÑO** por delito contra la tranquilidad pública **-TERRORISMO-** en agravio del Estado; con lo demás que contiene al respecto. Interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE

JLSA/eam

05 FEB 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. RILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA